

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SANTIAGO DE CALI

Auto interlocutorio No. 240

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 76001-33-33-017-2019-00308-01  
Medio de control : Ejecutivo  
Demandante : Fabiola Roldan de Espinosa  
Demandado : Colpensiones.  
**Asunto : Prescinde de Audiencia Inicial y corre traslado para alegar**

La señora Fabiola Roldan de Espinosa, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con el fin de obtener el cumplimiento de la Sentencia N° 006 del 18 de enero de 2016 dictada por este despacho y confirmada y adicionada mediante el Fallo de 02 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Valle.

**I. Antecedentes.**

La demanda correspondió a este despacho el 22 de noviembre de 2019<sup>1</sup>. Mediante el auto interlocutorio N° 046 del 22 de enero de 2020 se dictó mandamiento de pago y dispuso la notificación del mismo a los sujetos procesales y al Ministerio Público en los términos ordenados por la ley; así mismo, mediante providencia d No. 048 de la misma fecha se decretaron medidas cautelares<sup>2</sup>.

De acuerdo con la constancia secretarial<sup>3</sup> la entidad ejecutada contestó la demanda el 21 de agosto de 2021, es decir antes de ser notificada personalmente y propuso excepciones<sup>4</sup>.

Mediante auto del 8 de febrero de 2022 se dio traslado a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la entidad demandada<sup>5</sup>. La parte demandante a través de escrito se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las excepciones propuestas<sup>6</sup>.

En consecuencia, es necesario hacer las siguientes,

**II. Consideraciones.**

Agotadas las anteriores etapas procesales señaladas, sería procedente seguir con la siguiente etapa, esto es, señalar fecha y hora en los términos del artículo 372<sup>7</sup> del CGP por remisión del artículo 306<sup>8</sup> del CPACA, para la realización de la audiencia inicial; no obstante, el Despacho prescindirá de dicha audiencia, de acuerdo con lo normado en el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto el caso será objeto de sentencia anticipada, al observarse en el plenario que: i) la parte ejecutante no solicitó pruebas diferentes a las aportadas con

1 Fol. 50 lb.

2 Fls. 52 a 53 lb.

3 Anexo digital 25.

4 Anexo digital 08.

5 Anexo digital 26.

6 Anexo digital 27.

7 **Artículo 372. "Audiencia Inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas..."

Folios 67-68

8 Artículo 306. "**ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

la demanda; ii) la parte ejecutada, contestó oportunamente y formulo excepciones, sin embargo, no solicitó pruebas; y, iii) que este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio.

Conforme a lo anterior, se tendrán como medio de prueba las documentales aportadas con la demanda y las allegadas en el escrito de contestación de la demanda, las que serán apreciadas y valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del C.G.P.

Así las cosas, y como quiera que no existen pruebas por practicar, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 373 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE:

1°. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP y de pruebas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y con el escrito de contestación de la demanda por parte de la entidad ejecutada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

3°. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

4°. Para efectos del numeral anterior, se informa a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que sus escritos de alegatos, serán recepcionados a través de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRONICA  
PABLO JOSE CAICEDO GIL  
Juez





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** 76001-33-31-017-2021-00271-00

**Medio de Control:** Reparación directa

**Demandantes:** Esmeralda Hurtado y otros.

**Demandado:** Municipio de Palmira- Empresa de Energía del Pacífico (EPSA) hoy CELSIA.

**Auto Interlocutorio No. 237**

En el presente asunto, los señores ESMERALDA HURTADO Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentan demanda de reparación directa en contra del Municipio de Palmira y Empresa de Energía del Pacífico (EPSA) hoy CELSIA por los perjuicios ocasionados con el fallecimiento del señor Pablo Albeiro Barragán.

En el Sub-examine, el hecho generador causante del daño se deriva según lo manifestado por la parte demandante, en el riesgo excepcional al que se vio sometido el fallecido, cuando fue electrocutado por el contacto con cuerdas de alta tensión el día 29 de mayo del año 2019, constituyéndose esa fecha el parámetro temporal de caducidad.

Al respecto, el literal "i" del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: ...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia; (...)"*

Aunado a lo anterior, el artículo 161 ibidem, consagró entre los requisitos previos para demandar, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo a las demandas relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales cuando el asunto sea susceptible de conciliación, y facultativo "en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012<sup>1</sup>, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública"; casos en los cuales, el mencionado trámite suspende el término de caducidad por una sola vez, conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que los hechos que dieron origen al presente

<sup>1</sup> "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

<sup>2</sup> "ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable"

**Radicación:** 76001-33-31-017-2021-00271-00

**Medio de Control:** Reparación directa

**Demandantes:** Esmeralda Hurtado y otros.

**Demandado:** Municipio de Palmira- Empresa de Energía del Pacífico (EPSA) hoy CELSIA.

Auto Interlocutorio No. 237 de fecha 24 de junio de 2022.

proceso, ocurrieron el día 29 de mayo del 2019<sup>3</sup>, por lo que en principio tenía hasta el día 29 de mayo de 2021 para presentar la demanda; sin embargo, mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia; luego, mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró nuevamente "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional" por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia<sup>4</sup>

En virtud de la declaratoria de emergencia contenida en el decreto 417, posteriormente, el Gobierno Nacional expide el Decreto Legislativo No. 564 de 2020<sup>5</sup>, en el cual se pronunció respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

*"Artículo 1. **Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

*Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal."*

Conforme con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20 números. 11517 de 15 de marzo<sup>6</sup>, 11518 de 16 de marzo<sup>7</sup>, 11519 de 16 de marzo , 11521 de 19 de marzo , -11526 de 20 de marzo, 11527 de 22 de marzo, 11528 de 22 de marzo , 11529 de 25 de marzo, 11532 de 11 de abril, 11546 de 25 de abril, 11549 de 7 de mayo, 11556 de 22 de mayo y 11567 de 5 de junio del 2020, por medio de los cuales suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por COVID-19 finalmente, mediante Acuerdo No. PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020<sup>6</sup>, disponer el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1o. de julio del mismo año.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde el 29 de mayo de 2019 al 16 de marzo de 2020 transcurrieron nueve (9) meses y dieciséis (16) días, por lo que le restaban catorce (14) meses y catorce (14) días para presentar la solicitud de conciliación prejudicial, los cuales iniciarían su cómputo desde el levantamiento de la suspensión de términos, esto es, el 1 de junio de 2020, ello implica que el término culminaba el día 17 de agosto de 2021, fecha en la cual fue radicada efectivamente la solicitud de conciliación<sup>7</sup>.

Ahora bien, conforme con lo señalado en el acta de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, esta fue expedida el 2 de

<sup>3</sup> Fl. 50 "Demanda.pdf" Expediente Digital.

<sup>4</sup> Artículo 1

<sup>5</sup> El anterior Decreto Legislativo se declaró EXEQUIBLE en sentencia C-213 de 1o. de julio de 2020, proferida por la Corte Constitucional

<sup>6</sup> "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

<sup>7</sup> Fls. 101 "04 Demanda.pdf" Expediente Digital

**Radicación:** 76001-33-31-017-2021-00271-00

**Medio de Control:** Reparación directa

**Demandantes:** Esmeralda Hurtado y otros.

**Demandado:** Municipio de Palmira- Empresa de Energía del Pacífico (EPSA) hoy CELSIA.

Auto Interlocutorio No. 237 de fecha 24 de junio de 2022.

noviembre de 2021, por lo que habiendo fenecido el término de caducidad el día de radicación de la solicitud, debía presentarse la demanda máximo al día siguiente a su expedición, sin embargo, conforme con el acta de reparto obrante en el archivo digital "02 Acta de Reparto", esta fue radicada el día 22 de noviembre de 2021, es decir, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Siendo las cosas de esta manera el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la señora Esmeralda Hurtado y Otros, en contra del Municipio de Palmira – Empresa de Energía del Pacífico – EPSA hoy CELSIA, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos

[livelezyasociados@gmail.com](mailto:livelezyasociados@gmail.com)

[Notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:Notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)

[notificacionesjudicialescelsia@celsia.com](mailto:notificacionesjudicialescelsia@celsia.com)

**TERCERO: PROCÉDASE** al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firma Electrónica**  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

<p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>040</b> DE FECHA <b>29-06-2022</b></p> <p> </p> <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>
--



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** 76001-33-31-017-2022-00007-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - L

**Demandantes:** Andrea Mélida Gómez Palacios y Gerardo Antonio Caicedo Cobo

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

**Auto Sustanciación No. 400**

Los señores Andrea Mélida Gómez Palacios y Gerardo Antonio Caicedo Cobo presentan demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Por medio de las cuales se hacen unos nombramientos en periodo de prueba en ascenso y se dictan otras disposiciones, así: No. 3532 del 23 de junio de 2021 por la cual se nombra a LILIANA SARRIA PARRA, No. 3549 del 23 de junio de 2021 por la cual se nombra a ROSA ELENA POSSO ROSERO, No. 3550 del 23 de junio de 2021 por la cual se nombra a MARÍA ISABEL ERAZO CAICEDO, No. 3551 del 23 de junio de 2021 por la cual se nombra a GLORIA EDITH MEDINA VALENCIA, No. 3613 del 24 de junio de 2021 por la cual se nombra a ADRIANA JOSEFINA SIERRA BRAVO, No. 3603 del 24 de junio de 2021 por la cual se nombra a DIANA MARCELA ZAPATA RAMOS y No. 3552 del 23 de junio de 2021 por la cual se nombra a CLAUDIA MILENA TRUJILLO ORTEGA.

Teniendo en cuenta que las personas nombradas con los actos administrativos demandados podrían verse directamente afectadas con las resultas del proceso, se hace necesario OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF con el fin de que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio respectivo, informe cuáles de las personas nombradas a través de los anteriores actos administrativos fueron efectivamente posesionadas y se encuentran actualmente ejerciendo sus funciones y/o el estado en que se encuentra cada uno de los nombramientos relacionados.

Siendo las cosas de esta manera el Juzgado,

**RESUELVE :**

**PRIMERO.- PREVIO** a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)., con el fin de que en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informe cuáles de las personas nombradas a través de los actos administrativos No. 3532 del 23 de junio de 2021, No. 3549 del 23 de junio de 2021, No. 3550 del 23 de junio de 2021, No. 3551 del 23 de junio de 2021, No. 3613 del 24 de junio de 2021, No. 3603 del 24 de junio de 2021 y No. 3552 del 23 de junio de 2021 fueron efectivamente posesionadas y se encuentran actualmente ejerciendo sus funciones y/o el estado en que se encuentra cada uno de los nombramientos relacionados.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos

[jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com),  
[abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com),

**Radicación:** 76001-33-31-017-2022-00007-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - L

**Demandantes:** Andrea Mélida Gómez Palacios y Gerardo Antonio Caicedo Cobo

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Auto de Sustanciación No. 400 del 24 de junio de 2022

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firma Electrónica**  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **040** DE FECHA **29-06-2022**

  


OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE  
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** 76001-33-31-017-2022-00009-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - L

**Demandantes:** Elber Edison Rialpe Guaspud

**Demandado:** Universidad del Valle.

**Auto Sustanciación No. 401**

El señor Elber Edison Rialpe Guaspud presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contrala Universidad del Valle, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo, generado con la no respuesta la reclamación efectuada el 25 de junio de 2021, por medio de la cual niegan la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales incluyendo las horas extras efectivamente laboradas.

Sin embargo, encontrándose el presente proceso para resolver sobre asu admisión, se advierte que la demanda no reúne los requisitos necesarios para su admisión, tal como se observa:

- El artículo 163 del C.P.A.C.A. consagra sobre la individualización de las pretensiones:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

En el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo presunto negativo generado con la no respuesta la reclamación efectuada el 25 de junio de 2021; sin embargo, al revisar los anexos del expediente, se observa que la Universidad del Valle dio respuesta a dicha solicitud en forma negativa mediante oficio del 31 de agosto de 2021<sup>1</sup>, por lo que al existir un acto expreso, en la demanda deberá individualizarse debidamente.

Siendo las cosas de esta manera el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda promovida por el señor Elber Edison Rialpe Guaspud, contra la Universidad del valle, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica a la doctora IVONNE MAGALY VARGAS

<sup>1</sup> Fl. 20 “01 Demanda Unificada Elber Edison Rialpe Guaspud.pdf”

**Radicación: 76001-33-31-017-2022-00009-00**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - L**  
**Demandantes: Elber Edison Rialpe Guaspud**  
**Demandado: Universidad del Valle.**  
Auto de Sustanciación No. 401 del 24 de junio de 2022

RAMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 348.038 ddel C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder obrante en folios 12 y 13 del archivo ""01 Demanda Unificada Elber Edison Rialpe Guaspud.pdf"" del expediente electrónico.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos

[vargaspinsonabogados@gmail.com](mailto:vargaspinsonabogados@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firma Electrónica**  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

<p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>040</b> DE FECHA <b>29-06-2022</b></p> <p> </p> <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>
--



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** 76001-33-31-017-2022-00010-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - L

**Demandantes:** Julián Ossa Amariles

**Demandado:** Universidad del Valle.

**Auto Sustanciación No. 402**

El señor Julián Ossa Amariles presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contrala Universidad del Valle, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo, generado con la no respuesta la reclamación efectuada el 21 de junio de 2021, por medio de la cual niegan la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales incluyendo las horas extras efectivamente laboradas.

Sin embargo, encontrándose el presente proceso para resolver sobre asu admisión, se advierte que la demanda no reúne los requisitos necesarios para su admisión, tal como se observa:

- El artículo 163 del C.P.A.C.A. consagra sobre la individualización de las pretensiones:

***“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.***

En el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo presunto negativo generado con la no respuesta la reclamación efectuada el 21 de junio de 2021; sin embargo, al revisar los anexos del expediente, se advierte:

1. Que la solicitud con la cual pretende configurar el silencio administrativo negativo no obra en el expediente.
2. Que la Universidad del Valle dio respuesta a una solicitud de reliquidación de horas extras mediante oficio del 31 de agosto de 2021<sup>1</sup>, sin hacer mención al señor Julián Ossa Amariles.

Conforme con lo anterior, el demandante deberá aportar la petición frente a la cual se configuró el silencio administrativo negativo, así como su constancia de recibido, y de tratarse de aquella a la cual se le dio respuesta mediante oficio del 31 de agosto de 2021, al ser este un acto expreso que negó lo solicitado, en la demanda deberá individualizarse debidamente.

Siendo las cosas de esta manera el Juzgado,

---

<sup>1</sup> Fl. 23 “01 Demanda Unificada Julian Ossa Amariles.pdf”

**Radicación:** 76001-33-31-017-2022-00010-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - L

**Demandantes:** Julián Ossa Amariles

**Demandado:** Universidad del Valle.

Auto de Sustanciación No. 402 del 24 de junio de 2022

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda promovida por el señor Julián Ossa Amariles, contra la Universidad del valle, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica a la doctora IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 348.038 dd el C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder obrante en folios 1 y 2 del archivo "01 Demanda Unificada Julián Ossa Amariles.pdf" del expediente electrónico.

**CUAERTO: NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos

[vargasypinzonabogados@gmail.com](mailto:vargasypinzonabogados@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firma Electrónica**  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

<p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>040</b> DE FECHA <b>29-06-2022</b></p> <p> </p> <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>
--



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** 76001-33-31-017-2022-00012-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - L

**Demandantes:** Gloria del Carmen Diez Cardona

**Demandado:** Municipio del Águila – Valle del Cauca

**Auto Interloctorio No.238**

La señora Gloria del Carmen Diez Cardona presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio del Águila – Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. DA.100.01-249 del 1 de diciembre de 2021 por el cual se negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de sobreviviente, causada con ocasión del fallecimiento del señor Humberto de Jesús Restrepo Rodríguez.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, se debe tener en cuenta que el artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 3º, consagra:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar".

Por otra parte, el artículo 168 ibidem, consagra:

**"Art. 168.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En línea con lo anterior, se advierte del expediente que el acto administrativo demandado fue expedido por la alcaldía del Municipio de el Águila - Valle del Cauca<sup>1</sup> y el domicilio de la demandante se encuentra en el municipio de Ansermanuevo – Valle del Cauca<sup>2</sup>.

De acuerdo con la regla de competencia citada con antelación y en concordancia con el numeral **26.4 del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020** "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, por lo que resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial.

<sup>1</sup> Fl. 32 "01 GLORIA DEL CARMEN DIEZ CARDONA.pdf"

<sup>2</sup> Fl. 8 "01 GLORIA DEL CARMEN DIEZ CARDONA.pdf"

**Radicación:** 76001-33-31-017-2022-00012-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - L  
**Demandantes:** Gloria del Carmen Diez Cardona  
**Demandado:** Municipio del Águila – Valle del Cauca  
[Auto Interlocutorio No. 238 del 24 de junio de 2022](#)

Siendo las cosas de esta manera el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca- reparto, al correo electrónico [repartocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos

[fernandezchoaabogados@hotmail.com](mailto:fernandezchoaabogados@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firma Electrónica**  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

<p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>040</b> DE FECHA <b>29-06-2022</b></p> <p> </p> <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>
--



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** 76001-33-31-017-2022-00013-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - L

**Demandantes:** Ramón Antonio Maquilón

**Demandado:** Universidad del Valle.

**Auto Sustanciación No. 403**

El señor Ramón Antonio Maquilón presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contrala Universidad del Valle, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo, generado con la no respuesta la reclamación efectuada el 21 de junio de 2021, por medio de la cual niegan la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales incluyendo las horas extras efectivamente laboradas.

Sin embargo, encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, se advierte que la demanda no reúne los requisitos necesarios para ello, tal como se observa:

1. No existe claridad respecto del acto demandado.

- El artículo 163 del C.P.A.C.A. consagra sobre la individualización de las pretensiones:

***“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.***

Por su parte, el artículo 166 ibidem, dispone:

***“ARTÍCULO 166. A la demanda deberá acompañarse:***

***1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.***

En el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo presunto negativo generado con la no respuesta la reclamación efectuada el 21 de junio de 2021 para la reliquidación de sus prestaciones incluyendo las horas extras<sup>1</sup>, sin embargo no se allegó constancia de su recibido en la entidad demandada; e igualmente, se advierte que la Universidad del Valle dio respuesta a una solicitud de reliquidación de horas extras mediante oficio del 31 de agosto de 2021<sup>2</sup>, pero en la misma no se hace mención al señor Ramón Antonio Maquilón.

Conforme con lo anterior, al no existir claridad respecto del acto administrativo que se pretende nulitar, el demandante deberá aportar constancia de recibido de la petición frente a la cual se configuró el silencio administrativo negativo y/o de existir acto expreso, proceder a su debida individualización.

<sup>1</sup> Fls. 26-31“01 Demanda Unificada Ramón Antonio Maquilón.pdf”

<sup>2</sup> Fl. 24 “01 Demanda Unificada Ramón Antonio Maquilón.pdf”

**Radicación:** 76001-33-31-017-2022-00013-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - L

**Demandantes:** Ramón Antonio Maquilón

**Demandado:** Universidad del Valle.

Auto de Sustanciación No. 403 del 24 de junio de 2022

2.

Siendo las cosas de esta manera el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda promovida por el señor Ramón Antonio Maquilón, contra la Universidad del valle, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica a la doctora IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 348.038 dd el C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder obrante en folios 1 y 2 del archivo "01 Demanda Unificada Ramón Antonio Maquilón.pdf" del expediente electrónico.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos

[vargasypinzonabogados@gmail.com](mailto:vargasypinzonabogados@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firma Electrónica**  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

<p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>040</b> DE FECHA <b>29-06-2022</b></p> <p> </p> <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>
--



## JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 239

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HECTOR FABIO MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-017-2022-00014-00</b>

#### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor **HECTOR FABIO MUÑOZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad del OFICIO NO. 20211200010171991 ID:709176 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 mediante el cual decidió negar al actor la RELIQUIDACION de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, que hacen parte integral de la base de la asignación de retiro.

#### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, es competente este Despacho para conocer del presente asunto con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. por cuanto este asunto estamos frente a un tema laboral, toda vez que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro del actor, cuya relación con la entidad demandada no proviene de un contrato de trabajo, ya que se desempeñó como subintendente de la Policía Metropolitana de Cali<sup>1</sup>
- Este despacho judicial es competente por razón del territorio conforme con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3º, en razón a que el domicilio del demandante es en la ciudad de Cali<sup>2</sup>.
- La demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>.
- El requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial no resulta exigible por tratarse de un asunto de carácter pensional, tal como lo señala el inciso 2º del numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

#### III.- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

<sup>1</sup> Fl. 13 “03. ANEXOS DEMANDA HECTOR FABIO MUÑOZ CASTRO.pdf”

<sup>2</sup> Fl. 16 “02. DEMANDA Y PODER HECTOR FABIO MUÑOZ CASTRO.pdf”

<sup>3</sup> Fls. 10- 12 “03. ANEXOS DEMANDA HECTOR FABIO MUÑOZ CASTRO.pdf”

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2022-00014-00  
DEMANDANTE: HECTOR FABIO MUÑOZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **HECTOR FABIO MUÑOZ**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia conforme con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a su dirección de correo electrónico, como lo establece el artículo 201 ibidem a la dirección:

[carlosdavidalonsom@gmail.com](mailto:carlosdavidalonsom@gmail.com)

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la **entidad demandada**, al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

[procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co)

[agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co)

[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co).

**CUARTO:** Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**SEXTO: ABSTENERSE** de fijar gastos ordinarios del proceso; lo anterior, sin perjuicio de que en providencia posterior se requiera el pago de alguna expensa necesaria para continuar con el trámite de la demanda.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor CARLOS DAVID ALONSO, identificado con la con cédula de ciudadanía No. 18.513.063 y portador de la Tarjeta Profesional número 195.420, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductorio<sup>4</sup>.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firma Electrónica**  
**PABLO JOSE CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Fl. 17 "02. DEMANDA Y PODER HECTOR FABIO MUÑOZ CASTRO.pdf"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2022-00014-00  
DEMANDANTE: HECTOR FABIO MUÑOZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **040** DE FECHA **29-06-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE  
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio No. 236**

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2022-00056-00  
 ACTOR: MATERIALES ART S.A.S  
 DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora NANCY AMPARO ZAMBRANO TRUJILLO en calidad de representante legal de la empresa MATERIALES ART S.A.S por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Reparación directa**" en contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los daños causados a la empresa producto de los actos de vandalismo y violencia acaecidos el día 04 de mayo de 2021 y siguientes como consecuencia de la no intervención eficaz y oportuna para no detener los desmanes acontecidos en los días citados.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 Ib.; en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** LA DEMANDA en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentado por MATERIALES ART S.A.S contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a MINISTERIO PUBLICO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO y por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de

conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

4. Remitir copia electrónica de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría enviar como mensaje de datos al correo electrónico de la Entidad, además de la presente providencia, la demanda con sus respectivos anexos.
5. RECONÓZCASE personería a la doctora MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES, identificada con la CC No.29.701 con T.P.# 70.020 expedida por el C. S.J, con forme a las voces y fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

c.r.h





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio No. 232**

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2022-00064-00  
 ACTOR: MANUELA ANTONIA OLIVEROS BARROS Y OTROS  
 DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P,  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Los señores MANUELA ANTONIA OLIVEROS BARROS y EUSIPIO EUCLIDES AGUIRRE ROMERO quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo SANTIAGO AGUIRRE OLIVEROS (víctima), el menor JHON DEIVY AGUIRRE OLIVEROS en calidad de hermano y la señorita JENNY ZULAY AGUIRRE OLIVEROS en calidad de hermana y GRACIELA ROMERO GRUESO en calidad de abuela, quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de las **Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los los perjuicios materiales y morales ocasionados por la falla del servicio de la administración que condujo a las graves lesiones padecidas por el menor **SANTIAGO AGUIRRE OLIVEROS** en su cuerpo. al sufrir un accidente de electrocución el 13 de abril de 2020, cuando se encontraba ubicado en el bien de nomenclatura Diagonal 30ª N° 29N-04 Barrio San Pedro Clavel de la ciudad de Cali.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 Ib.; en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa presentado por MANUELA ANTONIA OLIVEROS BARROS Y OTROS en contra de las **Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P**
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las **Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P** a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

4. Remitir copia electrónica de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría enviar como mensaje de datos al correo electrónico de la Entidad, además de la presente providencia, la demanda con sus respectivos anexos.
5. RECONÓZCASE personería al **ALVARO JOSE ROSALES MONTEMIRANDA** identificado con la C.C. No. 16.673.822 de Cali y la T.P. No. 37.306 del C. S. de la J., conforme a las voces y fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

c.r.h

<p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>040</b> DE FECHA <b>29-06-2022</b></p> <p> </p> <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>
--



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio No. 233**

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2022-00091-00  
 ACTOR: DAVID CAICEDO GARZON Y OTROS  
 DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL,  
 TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Los señores DAVID CAICEDO GARZON, ISABEL CAROLINA MEDINA, SIGIFREDO CAICEDO y ADÍELA GARZÓN GRAJALES, quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra del DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los los perjuicios materiales, morales y de todo orden, ocasionados a DAVID CAICEDO GARZON con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 03 de febrero de 2020 en la Avenida 2 con Calle 12 Norte de esta ciudad, cuando conducía su motocicleta y un peatón se atravesó en la intersección semaforizada, encontrándose el semáforo en luz verde pegada, lo que se traduce en una ausencia total de señales en una intersección, resultando gravemente lesiones el motociclista y el peatón.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 Ib.; en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa presentado por DAVID CAICEDO GARZON Y OTROS en contra del DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a MINISTERIO PUBLICO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

4. Remitir copia electrónica de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría enviar como mensaje de datos al correo electrónico de la Entidad, además de la presente providencia, la demanda con sus respectivos anexos.
5. RECONÓZCASE personería a la Dra. ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA identificado con la C.C. No. 67.012.316 de Cali y la T.P. No. 138.315 del C. S. de la J., conforme a las voces y fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

c.r.h

<p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>040</b> DE FECHA <b>29-06-2022</b></p> <p> </p> <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>
--



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio No. 234**

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2022-00106-00  
 ACTOR: ALCIDES AMAYA LOPEZ  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA- SECRETARIA DE TRANSITO  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

El señor ALCIDES AMAYA LOPEZ quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA- SECRETARIA DE TRANSITO , con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por la omisión en inscribir y subir a la plataforma RUN, una información tan relevante como la cual tenía que estar inscrita el certificados de tradición del vehículo automotor clase camioneta, tipo de carrocería reparto o palet, de servicio público, placa VMU415 marca CHEVROLET línea LUV D MAX modelo 2013, color blanco olímpico, número de motor 182469, número de chasis y serie 8LBDTF2L8D0165190.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 Ib.; en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa presentado por el señor ALCIDES AMAYA LOPEZ en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA- SECRETARIA DE TRANSITO.
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE CANDELARIA- SECRETARIA DE TRANSITO a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a MINISTERIO PUBLICO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.
4. Remitir copia electrónica de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría enviar como mensaje de datos

al correo electrónico de la Entidad, además de la presente providencia, la demanda con sus respectivos anexos.

5. RECONÓZCASE personería al Dr. Eduardo Herrada Rodríguez identificado con la C.C. No. 10.285.768 y la T.P. No. 239.452 del C. S. de la J., conforme a las voces y fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

c.r.h

<p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>040</b> DE FECHA <b>29-06-2022</b></p> <p> </p> <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>
--